

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número 85/2022-18, relativo al recurso de queja interpuesto **por la parte actora \*\*\*\*\***, en contra **de los autos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, emitidos por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, dentro del expediente civil número 128/2012-3, y.-

#### **R E S U L T A N D O**

I. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dictó un auto al tenor literal siguiente:

***“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a*

TOCA CIVIL: 85/2022-18  
EXPEDIENTE: 128/2012-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN  
EN TERCERA ALMONEDA  
RECURSO DE QUEJA  
AUTOS DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO Y DIECISÉIS DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 69

*proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del código Procesal civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, también cierto es que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, sin embargo, la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del código Adjetivo de la materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas.*

*Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9, 10, 80,*

*90 del Código Procesal Civil en vigor.  
**NOTIFÍQUESE.***

II. Inconforme el abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, con dicha determinación, **interpuso recurso de queja**, identificado bajo el toca civil **592/2021-18**; mismo que con fecha **ocho de diciembre del año próximo pasado**, los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado por unanimidad y, al **no** existir la figura del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, **substituyendo** así la función del juzgador primario, para el efecto de **MODIFICAR** el auto reclamado, para quedar como sigue:

***“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho*

*correspondiera, en relación con el cheque de caja número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a \*\*\*\*\***, **cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada \*\*\*\*\***, **tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la***

***notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.***

***Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por \*\*\*\*\* consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada \*\*\*\*\* podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a***

***la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.***

***Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”***

**III. Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Ad quem mediante resolución de ocho de diciembre del año próximo pasado, respecto del toca civil 592/2021-18, la Juez de origen, por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós,**  
proveyó lo siguiente:

**“EXP.128/2012-3**

***CUENTA.*** En fecha ***dieciséis de febrero de dos mil veintidós***, la Tercer Secretaria da cuenta al Titular de los autos, con el escrito registrado en la oficialía de partes de este Juzgado con el oficio número ***007/2022***, registrado con el número de escrito ***0807***, suscrito por la Licenciada ***NIDIYARE OCAMPO LUQUE***, Secretaria de Acuerdos de la

*Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **CONSTE.***

***Jiutepec, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.***

*Se tiene por recibido el oficio número **007/2022**, registrado con el número de escrito **0807**, suscrito por la Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Visto su contenido, se le tiene por presentado remitiendo el testimonio expediente 128/2012 y copia certificada de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual hace del conocimiento: "... **RESUELVE: PRIMERO.** Por los argumentos que se esgrimen en el considerado CUARTO de la presente resolución, es parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **MODIFICA** el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de PRIMERA Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\*; dentro del expediente civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguiente: (sic)*

***"Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado \*\*\*\*\*; en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

TOCA CIVIL: 85/2022-18  
EXPEDIENTE: 128/2012-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN  
EN TERCERA ALMONEDA  
RECURSO DE QUEJA  
AUTOS DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO Y DIECISÉIS DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 69

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo del año en curso por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiera hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a \*\*\*\*\***, cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que*



***en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada \*\*\*\*\* , tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluire su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.***

***Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por \*\*\*\*\* consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754 dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia del litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de los que contempla el Código Procesal Civil para el estado de***

***Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguna tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquel, la demandada \*\*\*\*\* podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que está presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuaría y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.***

***Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.; SEGUNDO. Asimismo, apareciendo que del auto de data cuatro de octubre del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; y, 197/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a***

**dichos tocas para los efectos legales respectivos...**; mismo que se manda glosar a sus autos.

*Hágase saber a las partes la llegada de los autos, requiriéndoles y apercibiéndoles en términos del auto transcrito en líneas presentes.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7, 10, 15, 17 y 80, del Código Procesal Civil en Vigor para el Estado de Morelos.*  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**

IV. Inconforme la parte actora \*\*\*\*\*, con dichas determinaciones, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez A quo rindiera su informe con justificación, quien con fecha once de marzo del año que transcurre, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

***“Que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente número 128/2012-3, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en el cual con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se emitieron los siguientes acuerdos:***

***Jiutepec, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.***

***Se tiene por recibido el oficio número 007/2022, registrado con el número de escrito 0807, suscrito por la Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, Secretaria***

*de Acuerdos de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Visto su contenido, se le tiene por presentado remitiendo el testimonio expediente 128/2012 y copia certificada de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual hace del conocimiento: "...*  
**RESUELVE: PRIMERO.** *Por los argumentos que se esgrimen en el considerado CUARTO de la presente resolución, es parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **MODIFICA** el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de PRIMERA Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , dentro del expediente civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguiente: (sic)*

***“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho*

*correspondiera, en relación con el cheque de caja número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo del año en curso por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiera hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a \*\*\*\*\***, cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada \*\*\*\*\* , tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, preluirá su derecho y continuara el*

***procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.***

***Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por \*\*\*\*\* consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754 dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia del litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de los que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguna tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquel, la demandada \*\*\*\*\* podrá***

***ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que está presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuaría y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.***

***Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.; SEGUNDO. Asimismo, apareciendo que del auto de data cuatro de octubre del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; y, 197/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos..."; mismo que se manda glosar a sus autos.***

***Hágase saber a las partes la llegada de los autos, requiriéndoles y apercibiéndoles en términos del auto transcrito en líneas presentes.***

***Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7, 10, 15, 17 y 80, del Código Procesal Civil en***

*Vigor para el Estado de Morelos.*  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”**

*En el entendido de que respecto al auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, este fue modificado en virtud de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el toca civil 592/2021-18, quedando como se transcribieron en líneas precedentes.*

*Haciendo de su conocimiento que la parte quejosa informó a esta autoridad respecto de la interposición del recurso de queja; anexando copias certificadas de las constancias que integran el expediente de donde deviene el acto reclamado.”*

V. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, radicado bajo el número 128/2012-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que **la parte actora \*\*\*\*\***, hizo valer en contra **de los autos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por la



Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que formula el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 11 once del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que plantea el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa*

*los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la parte actora \*\*\*\*\*, hizo valer en contra **del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712<sup>1</sup>, en razón de que, el acto del que se

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:  
**II.-** Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias.**

duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; **sin embargo, el recurso de queja no fue hecho valer oportunamente** dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555<sup>2</sup>, dado que, el auto reclamado fue notificado mediante Boletín Judicial número 7825 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el veintinueve de septiembre de dicha anualidad –foja ciento cuatro vuelta del tomo II del testimonio del que emana el presente toca civil- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, **hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós**; por tanto, su inconformidad **no** se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación **no fue hecho valer oportunamente**.

---

**ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente.** El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Por tanto, al no dar debido cumplimiento a lo que taxativamente establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 555, esto es, al no interponerse el recurso de queja ante el superior inmediato dentro del plazo legal que para tal efecto señala el ordinal en cita –dos días-; se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, **por extemporáneo**.

**Asimismo**, cabe señalar que con la emisión de la presente resolución, **no** se trastocan en perjuicio del inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, la interposición de la queja contra el Juez, al definirse literalmente en el Código Procesal Civil, que el recurso **deberá** interponerse **ante** el superior inmediato, **dentro** de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior; la misma **no** constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en su numeral **555**,

**establece el trámite de interposición de la queja contra el Juez;** lo cual, de modo alguno implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia; **situación que como ya se puntualizó, al regirse la materia civil por el principio de estricto derecho<sup>3</sup>, significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno que sus recursos**

---

<sup>3</sup> Se invoca en lo substancial el criterio bajo el rubro: "**AGRAVIOS, EXPRESION DE**. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.

**Séptima Época, Registro: 232141, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 151. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 277. Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 199-204, página 29. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 252, página 430.**

sean tramitados de conformidad al procedimiento que se establece para cada uno de ellos; situación que al no ocurrir así, existe impedimento técnico para resolver un recurso que no fue interpuesto acorde a las reglas señaladas y, como consecuencia de la omisión del recurrente, resolver un medio de impugnación extemporáneo.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos***

*que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia,** ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo;*

*por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.***

De igual manera cobra aplicación a lo anterior, en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la***



*eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción,***

**varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.<sup>4</sup>

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

*que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos***

**ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos**.<sup>5</sup>

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales”.**<sup>6</sup>

**“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL**

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.** *El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta*

que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.** De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen

*entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.*<sup>7</sup>

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

*estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo***



que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas**; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**".<sup>8</sup>

**“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA**

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

**CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta*

*por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.<sup>9</sup>*

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO**

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

**PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayan las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia**

**de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos,** es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido

*en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”<sup>10</sup>.*

**Por consiguiente**, con la presente resolución **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existe ninguna razón para que se resuelva un recurso de queja que el recurrente no hizo valer dentro de los plazos que el ordenamiento procesal aplicable exige y, como**

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

**consecuencia de ello, extemporáneo, por cuanto al auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.**

**CUARTO.** De igual modo, este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la parte actora **\*\*\*\*\***, hizo valer en contra **del diverso auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, **en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Ad quem mediante resolución de ocho de diciembre del año próximo pasado, derivado del toca civil 592/2021-18**, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; **además** de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555, dado que, la resolución recurrida, fue notificada personalmente al abogado patrono del actor el veintitrés de febrero de dos mil veintidós –foja doscientos tres del tomo II del testimonio del que emana el presente toca civil- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de

Justicia del estado, el veinticinco de febrero del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**QUINTO.** Previamente debe establecerse que, **resulta innecesario** analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa, en razón de que, sus alegatos de disenso se encuentran encaminados a impugnar un **auto-veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno-que ya fue materia de análisis** por este órgano de alzada, en el **diverso** recurso de queja<sup>11</sup> que, el abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, hizo valer en contra del **mismo acuerdo** que por esta vía se combate; por lo que, al existir un impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que **no** puede revocar sus propias determinaciones, lo procedente es declarar **SIN MATERIA** la queja interpuesta por la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior se justifica así, porque -como ya se refirió- el **ocho de diciembre del año próximo pasado**, los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal

---

<sup>11</sup> Derivado del toca civil 592/2021-18.



**Superior de Justicia del estado por unanimidad y, al no existir la figura del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, substituyendo así la función del juzgador primario, para el efecto de abordar el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer en dicho asunto, mismo que en la parte de interés, se advierte el siguiente análisis:**

*“(...)*

*Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*; estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:*

*En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo, tercero, cuarto y, quinto motivos de disenso** que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme- conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus*

*artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.*

**Tales alegatos de inconformidad** - como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y. **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque

el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

**“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”**

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.****

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el

*presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.*

*Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios*

*Registro digital: 198220*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 27/97*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117*

*Tipo: Jurisprudencia*

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

*Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”*

*Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco*

*Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."*

*Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano*

*Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*Registro digital: 2019090  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027  
Tipo: Aislada*

**“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.**

*Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación*

*para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."*

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación<sup>12</sup> en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en CASA **\*\*\*\*\***, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO **\*\*\*\*\*** (sic), MUNICIPIO **\*\*\*\*\*** a favor del acreedor **\*\*\*\*\***, el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor **\*\*\*\*\*** y, el resto a la demandada **\*\*\*\*\***; con el

<sup>12</sup> Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.



apercibimiento para el acreedor \*\*\*\*\*  
que, en caso omiso, el bien inmueble en  
cuestión será subastado nuevamente en  
diligencia de remate en tercera almoneda  
sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se  
requirió a la demandada \*\*\*\*\*  
para que dentro del término de tres días  
contados a partir de que se haya hecho  
de su conocimiento el cumplimiento dado  
por el actor \*\*\*\*\* y, la Notaría Pública  
que hubiere designado para la  
protocolización del instrumento notarial  
respectivo, comparezca para firmar la  
escritura de adjudicación  
correspondiente, apercibida que en caso  
de no hacerlo el juez natural la firmará en  
su rebeldía, acorde con lo previsto en los  
ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757  
al 762 y demás aplicables del Código  
Procesal Civil en vigor.

**Asimismo**, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a \*\*\*\*\*  
al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado -resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión,

el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutive PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a \*\*\*\*\*.

**Bajo la misma línea argumentativa**, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria; asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutive SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora \*\*\*\*\* para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* DEL \*\*\*\*\* , CÓDIGO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

**Por ello**, es que por ocursio de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el **once de diciembre del año próximo pasado**, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutive segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

**Asimismo, el nueve de marzo de dos mil veintiuno,** la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: “pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de \*\*\*\*\*”, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” **y,** “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de \*\*\*\*\*”. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad,** y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

**En ese sentido,** por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno,** la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate

*el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.***

*Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada;** ocurso proveído por auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y,** atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.***

***Sin embargo,** mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número \*\*\*\*\* expedido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,** **de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de \*\*\*\*\*; **asimismo,** solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito***

**proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

**Posteriormente**, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

**“(...)** **Por lo que, deviene infundado que** le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, **que** la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así**, porque \*\*\*\*\* **ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** **consecuentemente**, la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número \*\*\*\*\* expedido por \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de \*\*\*\*\* **y**, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

***(...) también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)***

***Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número 234/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte***

*de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data veintitrés de septiembre del año en curso<sup>13</sup> aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.*

***Sin embargo,** debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165<sup>14</sup> y 386<sup>15</sup>, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda,*

---

<sup>13</sup> **Acuerdo materia de la presente queja.**

<sup>14</sup> **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

<sup>15</sup> **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

*corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de \*\*\*\*\* , de formular y presentar la incidencia correspondiente.*

***Por otra parte***, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que \*\*\*\*\* , no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, ni tampoco fue apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún que se aplicaría la substitución de legitimación para iniciar esa pretensión procesal; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento



*Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.*

*De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió \*\*\*\*\* con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

***En otro aspecto,** devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 prescribe la figura de la*

*preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que -como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.*

**Por tanto,** *en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que \*\*\*\*\**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia,

*para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:*

***“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.***

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para*

*que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a \*\*\*\*\* , cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada \*\*\*\*\* , tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.*

*Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el*

**derecho ejercido por \*\*\*\*\*  
consagrado en el ordenamiento  
adjetivo invocado en su artículo 754,  
dado que es inexorable conocer el  
quantum de los conceptos materia de  
liquidación, para que la demandada  
pueda -en su caso- realizar el pago  
correspondiente y obtener la  
liberación del gravamen que pesa  
sobre el bien raíz materia de litigio, lo  
que no podría realizar sin que  
previamente se liquiden los conceptos  
indicados, lo que procede en términos  
de lo que contempla el Código  
Procesal Civil para el estado de  
Morelos en su numeral 191, fracción II,  
que dispone la posibilidad de que una  
pretensión podrá ejercitarse por  
persona diversa de su titular cuando  
alguno tenga pretensión o defensa  
que dependa del ejercicio de la  
pretensión de otro a quien pueda  
exigir que la deduzca, oponga o  
continúe desde luego; y si excitado  
para ello, se rehusare, lo podrá hacer  
aquél, la demandada \*\*\*\*\* podrá  
ejercer esa pretensión y presentar la  
planilla correspondiente, dentro del  
plazo de tres días siguientes al en que  
concluya el plazo concedido a la parte  
actora sin que ésta presente la planilla  
referida, apercibiendo a la demandada  
que en caso de que tampoco ejerza  
ese derecho dentro del plazo  
concedido, el juicio continuara y se  
remitirán los autos a la fedataria  
correspondiente para su escrituración.**

**Lo anterior además con fundamento  
en lo dispuesto en la Constitución  
Política de los Estados Unidos  
Mexicanos en sus artículos 14, 16 y  
17; y, el Código Procesal Civil para el  
estado de Morelos en sus numerales**

**2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179,  
180, 191, fracción II, 386, 698, fracción  
V, 751, 752, 754, 757 al 762.  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

*Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substantial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido*

*con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”*

***Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.***

*Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substantial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: “**REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus*

*bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas**; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez."*

por consiguiente, se declara **SIN MATERIA** la queja interpuesta por la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra **del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós**; en razón de que, la Juez de origen **únicamente ejecutó un ordenamiento que el Tribunal Ad quem, por efecto de la inexistencia del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, esto es que, se substituyó en la función del juzgador primigenio para el efecto de MODIFICAR el mismo auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno que por esta vía se combate.**



Al respecto se invoca en lo **substantial**, el criterio jurisprudencial bajo el rubro: **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO.** Tratándose del juicio de amparo contra normas de observancia general, la materia del incidente de suspensión del acto reclamado consiste en la ejecución o aplicación del ordenamiento controvertido y no de aquéllas en sí, porque el estudio de su inconstitucionalidad es propio de la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de amparo principal. **Por ello, cuando la audiencia incidental ya se ha celebrado únicamente respecto de una o varias autoridades legislativas y se difirió respecto de otras, debe considerarse que ha quedado sin materia el recurso de queja promovido contra el auto que proveyó sobre la suspensión provisional, puesto que ya hubo pronunciamiento del Juzgado de Distrito en cuanto a que debe suspenderse definitivamente**

**la ejecución de las disposiciones controvertidas; de manera que, al prevalecer el estado de suspensión en grado definitivo, desaparece el objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito**<sup>16</sup>.

Consecuentemente, resulta **innecesario** el análisis de los motivos de queja hechos valer, por las razones expuestas en la presente determinación.

Asimismo, apareciendo que del auto de data veinticinco de febrero del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; 197/2021-18; 234/2021-18; 592/2021-18; 617/2021-18 y, 700/2021-18; **por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.**

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los

---

<sup>16</sup> Registro digital: 2009027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 4o. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2086, Tipo: **Jurisprudencia.**

Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, 555 es de resolverse y se.-

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por los argumentos que se abordan en el considerando TERCERO de la presente determinación, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por **la parte actora \*\*\*\*\*** **en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, **por extemporáneo**.

**SEGUNDO.** Por el análisis que se formula en el considerando QUINTO de la presente resolución, **se declara SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora \*\*\*\*\***, en contra **del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós**; en razón de que, la Juez de origen **únicamente ejecutó un ordenamiento que el Tribunal Ad quem**, por efecto de la **inexistencia** del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, esto es que, se substituyó en la función del juzgador primigenio para el efecto de **MODIFICAR el mismo auto** de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno que por esta vía se combate.

**TERCERO. Asimismo, apareciendo que del auto de data veinticinco de febrero del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; 197/2021-18; 234/2021-18; 592/2021-18; 617/2021-18 y, 700/2021-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.**

**CUARTO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZVALETA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de

TOCA CIVIL: 85/2022-18  
EXPEDIENTE: 128/2012-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN  
EN TERCERA ALMONEDA  
RECURSO DE QUEJA  
AUTOS DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO Y DIECISÉIS DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 69 de 69

Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien  
autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 85/2022-18.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 128/2012-3.  
JEEF/CHRH